



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Derivado del expediente TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JNE-M/065/2018, y TEECH/JI/138/2018, acumulados.

Actor: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Secretaría de Hacienda del Estado.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sandra Olivia Meza Bustamante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de noviembre de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, formado con motivo al escrito presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el que controvierte el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de agosto del año en curso, por este Tribunal Electoral en los expedientes TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JNE-M/065/2018 y TEECH/JI/138/2018, acumulados; y,

Resultando:

1.- **Antecedentes.** De las constancias que integran los expedientes principales así como del cuadernillo incidental, se advierten los antecedentes siguientes:

Handwritten initials or signature.

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamientos.

b) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2018-2021.

c) Cómputo Municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, dio inicio a la Sesión de Cómputo Municipal, misma que concluyó el cinco siguiente, sin que existiera declaración de la validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en virtud de que fueron incendiados los paquetes electorales.

d) Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad. En contra de la determinación señalada en el punto anterior, Bersain Gutiérrez González, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario, presentaron Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad ante la autoridad responsable; los que en su oportunidad fueron remitidos en este Tribunal y les fue asignada las claves TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JNE-M/065/2018 y TEECH/JI/138/2018.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JNE-M/064/2018 y sus acumulados.

e) Sentencia de este Tribunal. En sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en los expedientes mencionados con antelación, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“...
PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad TEECH/JNE-M/065/2018 y TEECH/JI/138/2018, al expediente TEECH/JNE-M/064/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad identificados con los números TEECH/JNE-M/065/2018 y TEECH/JI/138/2018.

SEGUNDO. Se reanuda el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/138/2018, promovido por Bersain Gutiérrez González, a Juicio de Nulidad Electoral, por las razones precisadas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado de Isaias Ovilla Coyazo en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/064/2018, con base en las razones precisadas en el considerando cuarto de esta determinación.

CUARTO. Se declara la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, y por ende, se confirma la determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio mencionado.

QUINTO. Requiérase al Congreso del Estado, para que emita dentro del plazo legal, la respectiva convocatoria a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chicoasén, Chiapas; atento a lo establecido en el considerando octavo de esta determinación.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/138/2018, y lo registre como Juicio de Nulidad Electoral.

“...”

f) Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En contra de lo determinado por este Tribunal, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto

de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Chicoasén, Chiapas, y Bersaín Gutiérrez González, en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado en tal demarcación territorial por el señalado instituto político, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al que le fue asignada la clave SX-JRC-304/2018, el cual fue resuelto por la Sala Regional, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor del siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictada en los autos de los expedientes TEECH/JNE-M/064/2018 y sus acumulados.”

2. Decretos 310 y 003. El treinta de septiembre y uno de octubre, respectivamente mediante los decretos mencionados la Sexagésima Sexta y Séptima Legislaturas del Congreso del Estado de Chiapas, emitieron los mencionados Decretos, por los que convocó a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo, Chiapas; así como de los municipios de Catazajá, Chicoasén, San Andrés Duraznal, Rincón Chamula San Pedro y Montecristo de Guerrero, todas a celebrarse el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

a) Proceso Electoral Local Extraordinario 2018. En virtud de lo anterior, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio el citado proceso electoral local¹, en el que habrán de elegirse miembros de los Ayuntamientos de Bejucal de Ocampo, Catazajá, Chicoasén, El Porvenir, Montecristo de Guerrero, Rincón Chamula

¹ Acorde al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado en la página oficial de internet del referido Instituto www.iepc-chiapas.org.mx, lo que se invoca como hecho notorio.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JNE-M/064/2018 y sus acumulados.

San Pedro, San Andrés Duraznal, Santiago El Pinar, Solosuchiapa,
y Tapilula, Chiapas.

b) Aprobación de solicitud de ampliación presupuestaria. El cuatro de octubre, la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó solicitar a la Secretaría de Hacienda del Estado, ampliación presupuestal para llevar a cabo las actividades relativas al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

b.1) Solicitud 1. Mediante oficio número IEPC.P.SA.355.2018, de quince de octubre, la parte actora solicitó a la Secretaría de Hacienda del Estado ampliación de recurso por la cantidad de \$14,160,164.69 (catorce millones ciento sesenta mil ciento sesenta y cuatro pesos 69/100 Moneda Nacional).

b.2) Solicitud 2. Con oficio IEPC.P.SA.363.2018, de veintitrés de octubre, la parte actora pretendía hacer del conocimiento a la Secretaría de Hacienda las necesidades de gastos más urgentes que debían ser suministrados y que al no haber sido aprobados ni procesados, no se encontraba en condiciones de enfrentar las necesidades del gasto que el referido Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 exige; el cual asegura no fue recibido por la citada Secretaría de Hacienda.

3.- Incidente de Incumplimiento de Sentencia (todas las fechas son del año dos mil dieciocho).

a) Presentación. El veintiséis de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado de la resolución

emitida por este Tribunal, el treinta y uno de agosto, en los expedientes **TEECH/JNE-M/064/2018**, **TEECH/JNE-M/065/2018** y **TEECH/JI/138/2018**, acumulados.

b) Recepción y turno. El mismo veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el escrito presentado, y con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 393, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 171, fracción IV y 176, del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el Incidente planteado, a quien le correspondió la instrucción del expediente principal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal; a lo que se dio cumplimiento mediante oficio número **TEECH/SG/1610/2018**, signado por la Secretaria General.

c) Radicación y requerimiento. En acuerdo de veintinueve de octubre, la Magistrada Ponente radicó para sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia; y ordenó al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal, notificara y requiriera a la Secretaría de Hacienda del Estado por conducto del Titular de la Procuraduría Fiscal, para que dentro el término de **dos días** rindiera informe acompañando la documentación relacionada con la demanda incidental; apercibido que de no hacerlo, se le impondría la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establece la fracción III, del artículo 418, del Código de la materia.

d). Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de uno de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable; asimismo,

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JNE-M/064/2018 y sus acumulados.

ordenó dar vista a la parte actora respecto de lo informado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

e) Desahogo de vista. En proveído de cinco de noviembre, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista otorgada a la parte actora y por hechas sus manifestaciones.

f) Oficio en alcance y vista al actor. El seis de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio SH/001462/2018, de cinco de noviembre del año en curso, signado por el Secretario de Hacienda del Estado, por el que en alcance al informe rendido remitió diversas constancias para resolver el incidente planteado; asimismo, ordenó dar vista a la parte actora respecto del oficio mencionado y de sus anexos.

g) Desahogo de vista y turno para elaborar proyecto de resolución. Finalmente, el siete de noviembre, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista otorgada a la parte actora y al considerar que el incidente se encontraba debidamente sustanciado y no existían más diligencias que desahogar, la Magistrada Ponente ordenó turnar los autos para que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo; y

Considerando:

Primero. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 175 y 176, fracción VI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que la jurisdicción y competencia de un Tribunal, no se limita para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, sino que se alcanza para determinar también las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Ello es así, en virtud a que si la ley nos faculta para resolver el juicio principal, luego entonces, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la resolución, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/2002², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”. La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, **a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones,** tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de

² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JNE-M/064/2018 y sus acumulados.

hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliera, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

Segundo. Legitimación y personería del actor incidentista.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene legitimación y personería para promover el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que nos ocupa, toda vez que en la sentencia cuyo cumplimiento se exige, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana fue vinculado para a efecto de que implementara en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Asimismo, se invoca como hecho notorio para este Órgano Colegiado, en términos del artículo 330, del Código de la materia, que en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/026/2017, el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió original del primer testimonio del instrumento público número (295) doscientos noventa y cinco, volumen número (5) cinco, pasado ante la fe de la licenciada Blanca Ruth Esponda Espinosa, titular de la Notaría Pública número 177 del Estado de Chiapas, con la que el referido Consejero Presidente, otorgó poder de

representación legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al Secretario Ejecutivo, en ese tenor, con fundamento en el artículo 84, numeral 1, fracción IV, en relación al 326, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, se reconoce la personería con la que comparece el Secretario Ejecutivo, para actuar en el Incidente que nos ocupa.

Tercero. Planteamientos de la parte actora.

En su escrito de demanda incidental, la parte actora aduce que la Secretaría de Hacienda del Estado no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el treinta y uno de agosto del año en curso, en los Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad **TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JNE-M/065/2018 y TEECH/JI/138/2018**, acumulados, a pesar de que mediante Decretos números 003 y 310 publicados en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso del Estado de Chiapas la sujetó al cumplimiento, debiendo asignar los recursos necesarios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que le permita desarrollar las correspondientes elecciones extraordinarias, alegando esencialmente:

1. La negativa de la Secretaria de Hacienda del Estado de otorgar los recursos presupuestarios para el desarrollo de las actividades del proceso local extraordinario 2018, a pesar de que les fue ordenado por las Sexagésima Sexta y Séptima Legislaturas del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decretos 310 y 003, de treinta de septiembre y uno de octubre, respectivamente; por los que convocó a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo, Chiapas; así como de

los municipios de Catazajá, Chicoasén, San Andrés Duraznal, Rincón Chamula San Pedro y Montecristo de Guerrero, todas a celebrarse el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho

- 2. La negativa de la Secretaría de Hacienda del Estado de recepcionar el oficio IEPG.P.SA.363.2018, de veintitrés de octubre, con el que la parte actora pretendía hacer del conocimiento a la Secretaría de Hacienda las necesidades de gastos más urgentes que debían ser suministrados y que al no haber sido aprobados ni procesados, no se encontraba en condiciones de enfrentar las necesidades de los gastos del referido Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

Como consecuencia de ello, el incidentista solicita el cumplimiento inmediato de la sentencia que nos ocupa.

Cuarto. Análisis de la cuestión incidental.

Al respecto, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la función estatal de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten, de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en los Juicios de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JNE-M/065/2018 y TEECH/JI/138/2018, acumulados, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Tribunal Electoral Local.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

ORIGEN DE MAPAS

SENTENCIA

Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-410/2008**, estimó que los incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se haya ordenado dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

Por tanto, en la especie resulta necesario precisar los términos de la resolución dictada por este Órgano Colegiado, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en los expedientes acumulados mencionados.

Así, al ser declarados como **infundados** los agravios por el que se controvierte la declaración de inexistencia de la planilla ganadora para la renovación del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

La resolución precisó los efectos siguientes:

- a) **Se declaró la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, confirmando la determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, con fundamento en el artículo 413, párrafo 1, fracciones I y V, en relación al 266, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,**
- b) **Notificar al Congreso del Estado, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y del Estado de Chiapas, procediera a realizar**

lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente.

c) Notificar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código electoral.

d) Vincular al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que en la elección extraordinaria que se convoque, implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

e) Informar el cumplimiento de la resolución dentro de las cuarenta y ocho siguientes a la emisión correspondiente, debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento.



SENTENCIA

No conforme con esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Chicoasén, Chiapas, y Bersain Gutiérrez González, en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado en tal demarcación territorial por el señalado instituto político, impugnaron la sentencia local y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SX-JDC-304/2018, resolvió confirmar la resolución de treinta y uno de agosto del año que transcurre, emitida por este Tribunal Electoral, quedando subsistente la

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

declaratoria de nulidad de elección efectuada por este órgano colegiado.

En ese orden, al rendir informe respecto del Incidente planteado, la Secretaría de Hacienda del Estado señala que son infundadas las consideraciones que esgrime el incidentista toda vez que en ningún momento su representada a violentado la autonomía del Organismo Público Local Electoral con la presunta negativa de otorgar la ampliación de recursos presupuestales que se requieren para la organización de las elecciones extraordinarias en la Entidad; siendo que esa Secretaría no corresponde realizar ningún tipo de trámite con instituto político alguno a quien deba hacerse llegar los recursos para sus gastos ordinarios o de campaña, lo que solo es atribuible al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asimismo, que es improcedente la pretensión de señalar a su representada de incurrir en omisión de realizar la transferencia de los recursos que corresponde al organismo público local electoral, pues en ningún momento pretende negar el suministro del presupuesto para la organización de las elecciones extraordinarias, ya que el aspecto presupuestal no depende únicamente de lo que proponga el Ejecutivo Local, sino de la aprobación del Congreso del Estado, quien al final tiene la última palabra para la procedencia de la propuesta que se le remite.

De igual forma, aduce que el quince de octubre del presente año, le fue remitida a la Secretaría de Hacienda del Estado, el oficio número IEPC.P.SA.355.2018, al que el Instituto Estatal Electoral anexa las adecuaciones presupuestarias, petición que se encuentra en proceso de atención prioritaria en las áreas administrativas para realizar los ajustes que permitan la disponibilidad de recursos y su

pronta ministración; solicitando que se decrete que la sentencia que nos ocupa se encuentra en vías de cumplimiento.

De lo reseñado, se advierte que, asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la Secretaría de Hacienda del Estado, no ha dado cumplimiento a la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a pesar de que mediante Decretos números 310 y 003, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso del Estado de Chiapas, le ordenó, respectivamente, lo siguiente:

Decreto número 310

"Artículo Tercero.- La Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas deberá asignar los recursos necesarios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que le permita desarrollar la correspondiente elección extraordinaria."

Decreto número 003

"Artículo Tercero.- La Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, deberá asignar los recursos necesarios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que le permita desarrollar la correspondiente elección extraordinaria."

En efecto, de la simple lectura de los decretos mencionados, los cuales obran en autos de la foja 19 a la 38, se advierte que en ellos el Congreso del Estado obligó a la Secretaría de Hacienda, para dar cumplimiento a la resolución de mérito, esto es para que le asigne al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los recursos necesarios a efecto de se encuentre en condiciones de llevar a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, sin que la referida Secretaría de Hacienda del Estado, justifique haber dado cumplimiento, a pesar de que mediante oficio número IEPC.P.SA.355.2018, signado por la Encargada del despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el actor incidentista hizo del conocimiento a la citada Secretaría que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal

Electoral, mediante acuerdo IEPC/JGE-A/050/2018, aprobó el presupuesto para llevar a cabo las actividades relativas al referido proceso electoral por el monto de \$22,339,807.44 (Veintidós millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos siete pesos 44/100 Moneda Nacional) y solicitó una ampliación presupuestal por la cantidad de \$14,160,164.69 (catorce millones ciento sesenta mil ciento sesenta y cuatro pesos 69/100 Moneda Nacional), como lo acredita con la copia certificada del acuse de dicho oficio que obra en autos a fojas de la 39 a la 41.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número SH/001462/2018, de cinco de noviembre del presente año, el Secretario de Hacienda del Estado, en vía de alcance al oficio número SH/PF/1277/2018, de treinta y uno de octubre del año actual, exhibió copia certificada de la impresión de transferencia con número de referencia 051118, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a la cuenta 021100040610765687 del Banco HSBC, por un monto de \$8,500,000.00 (Ocho millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (gastos operativos 2018), así como copia certificada de las ministraciones números 201811-MD07163, 201811-MD07164 y 201811-MD07165, con los que asegura se demuestra que se autorizó el presupuesto para la organización de las elecciones extraordinarias.

Sin embargo, el monto que le fue ministrado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no es la totalidad de lo que le fue solicitado a la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante oficio número IEPC.P.SA.355.2018.

Situación que se considera grave porque a la fecha de esta sentencia, apenas restan dieciocho días naturales para el desarrollo

de la jornada electoral extraordinaria y dicho órgano electoral administrativo no cuenta con todos los recursos necesarios para enfrentar las actividades de los comicios extraordinarios, en el caso del municipio de Chicoasén, Chiapas, de tal forma que la Secretaría de Hacienda violenta con su actuar el derecho a la autonomía presupuestaria del Organismo Público Local Electoral y por ende, el artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por lo tanto, el motivo de disenso del actor incidentista resulta fundado.

En lo que respecta a lo esgrimido por el actor relativo a la actuación asumida por la Secretaría de Hacienda, a través de los servidores públicos adscritos a su Oficina de Partes, en lo referente a la negativa de recibir el oficio número IEPC.P.S.A363.2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Encargada del despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual obra en autos en copia certificada a foja 42, y goza de valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en los artículos 331, numeral 1, fracción III y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, de cuyo contenido se desprende la importancia de comunicar a dicha Secretaría la necesidad apremiante de liberar los recursos económicos que permitieran atender los requerimientos que el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2018 le exige, como mandato constitucional y en atención a lo ordenado en los Decretos 310 y 003, emitidos por las Sexagésima Sexta y Séptima Legislatura del Congreso del Estado, respectivamente.

El Artículo 8³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para todos aquellos funcionarios y empleados públicos de respetar el derecho de petición, siempre que se formule por escrito. Este derecho de petición consagrado a favor de los gobernados, no se trata únicamente en que la autoridad conteste la solicitud que se le formula, sino que tal garantía se integra o constituye por varias etapas, siendo la primera de ellas, la consistente en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo, lo reciba. Por ello, la negativa de recibir un escrito, obstaculiza el ejercicio de ese derecho, cuestión que sólo puede ser atribuida a la autoridad y que evidentemente, resultaría violatoria de la garantía consagrada en el precepto constitucional citado.

En el caso que nos ocupa, el actor incidentista refiere la reiterada negativa por parte de las funcionarias que se encontraban presentes en la oficialía de partes, para recibir en una primera intervención⁴ el documento citado, quienes manifestaron diversos argumentos para no tener instrucciones de hacerlo; lo que se encuentra acreditado en autos con el original del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, de veinticuatro de octubre del año en curso⁵, levantada a las nueve de la mañana, por la Fedataria habilitada adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 331, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local.

³ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁴ 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos del 24 de octubre de 2018, Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, número IEPC/SE/UTOE/XXX/328/2018, visible a foja 018 del sumario.

⁵ Visible a foja 16.

Asimismo, que es hasta un segundo momento cuando personal de la Secretaría de Hacienda contactó a personal de la Secretaría Administrativa, oficina adscrita al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que nuevamente se constituyera a sus instalaciones y presentara el documento cuya recepción le había sido negada con anterioridad. Situación que quedó registrada en el respectivo acuse de recibo que plasmó la autoridad hacendaria, mediante su sello oficial, en el que se indica la fecha "24 OCT 2018" y la hora de recepción "11:38 Hr"⁶.

Del informe rendido por la autoridad responsable mediante oficio número SH/PF/1277/2018⁷ se corrobora la situación que se le imputa, ya que pretende justificar su conducta irregular argumentando que se debió a cuestiones de logística y comunicación, y que por las cargas de trabajo se realiza un control estricto de las solicitudes, y que en ningún momento se había instruido negar la recepción de documentos; aunado a que no se ameritaba la presencia de un fedatario para hacer constar la negativa.

Ante tales circunstancias, y aún cuando el documento aludido haya sido recepcionado por la autoridad responsable en una segunda visita, no debe soslayarse la responsabilidad que como servidores se adquiere en el desempeño de las funciones, ya que las decisiones y acciones intervienen de manera directa o indirecta en el resultado de los objetivos propuestos. Por lo que su actuar diario debe guardar estricto cumplimiento de las leyes y normas respectivas, además de reforzarse con valores éticos que permitan brindar confianza, estabilidad y tranquilidad a la comunidad, como lo impera el artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades

⁶ Oficio N. IEPC.P.SA.363.2018, visible a foja 42.

⁷ Visible a foja 103.

Administrativas para el Estado de Chiapas⁸; lo que en el presente caso no ocurrió, por lo que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia planteado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al resultar fundado el planteamiento del actor incidentista en relación a que la Secretaría de Hacienda no ha realizado el suministro presupuestario para que pueda llevar a cabo las actividades del Proceso Local Extraordinario 2018, en el que habrá de elegirse miembros del Ayuntamiento del municipio de Chicoasén, Chiapas, cuya elección ordinaria fue declarada nula en la resolución de treinta y uno de agosto del año actual, en los expedientes TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JNE-M/065/2018 y TEECH/JI/138/2018, acumulados **se declarara el incumplimiento** de la sentencia mencionada.

Debe puntualizarse que si bien es cierto, en la resolución que nos ocupa no se sujetó directamente a la Secretaría de Hacienda a cumplirla, no menos lo es que el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley citada, para evidenciar lo anterior se hace la transcripción respectiva:

⁸ "Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones...."

"Artículo 4.

1. (...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley."

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo y párrafo trasunto (artículo 4, párrafo 2, de la Ley General en cita), sin olvidar que éste ente colegiado, cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, y cabe precisar aquí, que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida

ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo, ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales

⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

"Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento."

Por tanto, atendiendo a que en los multicitados Decretos 310 y 003, emitidos por el Congreso del Estado, ordenó a la Secretaría de Hacienda a que asignara al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los recursos necesarios que le permitan desarrollar las correspondientes elecciones

extraordinarias, así como las peticiones de la accionante, debe garantizarse el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio principal, pues por mandato de lo estipulado en el artículo 29, numeral 1, del Código de la materia la elección extraordinaria que se celebre se sujetará a lo contenido en la convocatoria que expida el Congreso del Estado.

Máxime que acorde a lo establecido en los artículos 3, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2018; 4, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas¹⁰; 29, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas¹¹; y 13, fracciones XLIII y XLIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda¹², así como la demás legislación aplicable, la Secretaría de Hacienda es la responsable de velar porque el presupuesto financiero asignado a cada organismo público, como lo es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sea ejercido dentro de los parámetros que la normatividad hacendaria exige, incluso tiene la posibilidad de ampliar o reducir las ministraciones otorgadas a cada institución pública; por lo que, si dicha autoridad hacendaria tiene la posibilidad

¹⁰ Artículo 4.- La Secretaría será la responsable de la administración de los recursos públicos del Estado y la encargada de realizar todas las acciones para la recaudación, administración, guarda y asignación para el gasto de los mismos, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, las demás leyes estatales y los convenios de colaboración con la Federación y los municipios del Estado.

¹¹ Artículo 29.- Al titular de la Secretaría de Hacienda, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XX. Autorizar el calendario de gasto, así como la asignación y las adecuaciones presupuestales con criterios de racionalidad, considerando entre ellas las ampliaciones y reducciones, las liberaciones, retenciones y recalendarizaciones, y las ministraciones para los organismos públicos.

¹² Artículo 13.- El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XLIII. Autorizar los incrementos o decrementos del Presupuesto de Egresos del Estado, en función del incremento o disminución de los ingresos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

XLIV. Conocer el calendario de gasto anual, las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y trasposos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que se generen de las mismas.

(...)"

de ampliar la ministración otorgada al Organismo Público Local Electoral citado; entonces tiene la facultad de facilitarle el recurso económico suficiente para que esté en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el juicio principal.

Pues no basta que la demandada incidentista únicamente mencione que la petición de ampliación presupuestal que le fue solicitada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante oficio número IEPC.P.SA.355.2018¹³, se encuentre en proceso de atención prioritaria en las áreas administrativas y que únicamente haya suministrado parcialmente el presupuesto requerido, por lo que es evidente que no cumple eficazmente con lo ordenado en los multicitados decretos 310 y 003, emitidos por el Congreso del Estado, y por ende con la naturaleza de la ejecución consistente en la materialización de lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en el expediente TEECH/JNE-M/064/2018 y acumulados.

En efecto, el artículo 17, párrafos primero y segundo¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso efectivo a la justicia, lo que se ha identificado como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

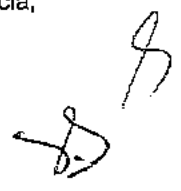
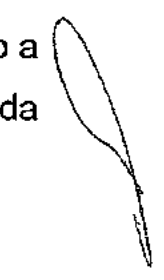
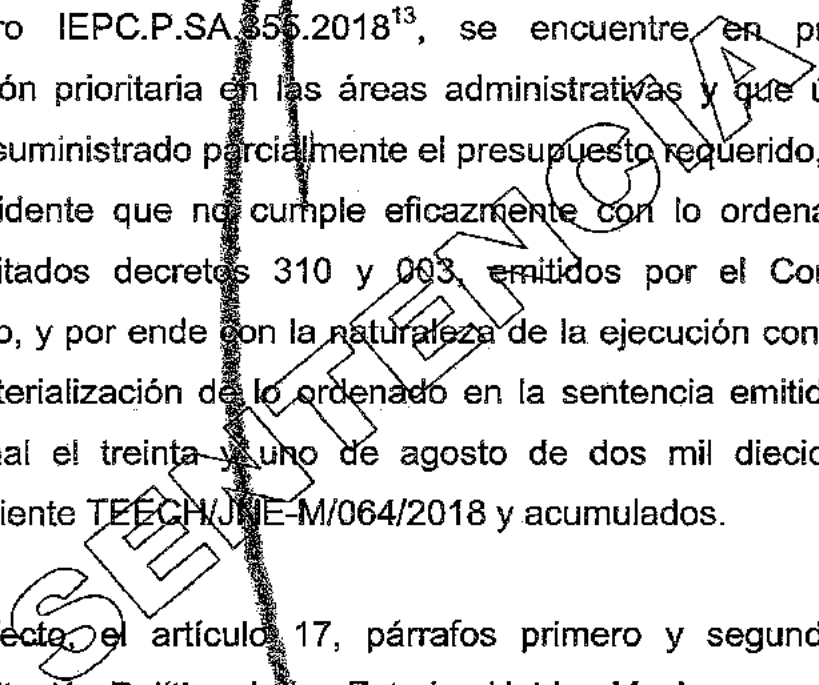
Criterio que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS**

¹³ El cual obra en copia certificada en autos a fojas 39 a la 40.

¹⁴ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"



ALCANCES."¹⁵, del que se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos consistentes en:

- I) **Una etapa previa al juicio**, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas;
- II) **Una etapa judicial** –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III) **Una etapa posterior al juicio**, que se identifica con la **eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.**

En ese sentido, del numeral constitucional en estudio, se advierten dos elementos esenciales:

1. La exigencia de que la impartición de justicia, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales; y
2. La protesta Constitucional de todo funcionario público de guardar la Carta Magna y las leyes que de ella emanen, traducida en la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental citado en el numeral anterior, esto

¹⁵ Tesis jurisprudencial 1ª./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

con fundamento en el artículo 128, de la Constitución Federal.

De lo anterior se concluye, que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de **una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso por parte de una, o de varias autoridades.**

En este punto, es menester señalar que con la conducta de cumplimiento aparente de la Secretaría de Hacienda del Estado, no solo se afecta el derecho de acceso a la justicia del ahora incidentista, sino que, también desobedece un mandato judicial, por lo que, este Tribunal en el ámbito de su competencia, se ve en la necesidad de impulsar los mecanismos jurídicos pertinentes ante tal incumplimiento, acorde a lo establecido en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 105 y 111, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 298, 300, 302, 305, 306 y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ello debido a que, el cumplimiento de las sentencias tiene como propósito que las obligaciones en ella impuestas no queden incumplidas, por lo que deben establecerse medios enérgicos sobre la persona o personas obligadas, para que las resoluciones se cumplan.

Quinto. Efectos de la sentencia.

Tomando en consideración que mediante escrito de cinco de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acudió a manifestar que con esa fecha la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, le suministró la cantidad de \$8,500,000.00 (Ocho millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); sin embargo, que la cantidad que fue aprobada¹⁶ mediante acuerdo IEPC/JGE-A/050/2018, por la Junta General Ejecutiva de ese organismo electoral, fue ajustada a la cantidad de \$19, 564,396.82 (Diecinueve millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 82/100 Moneda Nacional), debido a que algunos gastos fueron absorbidos por el Instituto Nacional Electoral, por lo que a la Secretaría de Hacienda resta por suministrar el monto de \$11, 064,396.82 (once millones sesenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 82/100 Moneda Nacional), situación que reafirma al desahogar la vista otorgada en auto de seis de noviembre de dos mil dieciocho; reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 330, del Código de la materia.

En consecuencia de lo anterior, retomando el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1, derivado del expediente SX-JDC-837/2018 y acumulados, **se ordena** a la Secretaría de Hacienda del Estado, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y en el **término de veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, **suministre** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la cantidad de \$11,064,396.82 (Once millones sesenta y

¹⁶ \$22,339,807.44 (Veintidós millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos siete pesos 44/100 Moneda Nacional).

cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 82/100 Moneda Nacional), a fin de que pueda realizar las actividades relacionadas con la elección extraordinaria para elegir miembros de Ayuntamiento, entre otros del municipio de Chicoasén, Chiapas.

Asimismo, la responsable **debe informar** a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia interlocutoria, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Apercibida la Secretaría de Hacienda del Estado que de no cumplirse se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹⁷, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹⁸, a razón de \$80.60¹⁹ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁰, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Finalmente, acorde a lo ordenado en el considerando noveno y punto resolutivo sexto de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, cuyo cumplimiento se demanda, se hace necesario **vincular al Gobernador Constitucional y al Congreso,**

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

ambos del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus competencias, implementen lo que sea necesario para remover los obstáculos, **y de inmediato**, la Secretaría de Hacienda del Estado cumpla con lo que fue ordenado en los Decretos 310 y 003, de treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, así como con lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; es decir, dote de los recursos económicos mencionados al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y éste se encuentre en posibilidad de hacer frente el proceso electoral Local Extraordinario 2018.

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I y 45, fracciones VI y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y conforme a lo dispuesto en los criterios contenidos en la tesis XCVII/2001 y Jurisprudencia 31/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ de rubros: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN."** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

²¹ Consultables en la página oficial del internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx, en el link IUS-ELECTORAL

Resuelve:

Primero. Es procedente el incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado de los Juicios de Nulidad Electoral y Juicio de Inconformidad TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JNE-M/065/2018 y TEECH/JI/138/2018 acumulados; promovido por el **Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se declara el Incumplimiento de la Sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida en los Juicios Juicios de Nulidad Electoral y Juicio de Inconformidad TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JNE-M/065/2018 y TEECH/JI/138/2018 acumulados; por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta interlocutoria.

Tercero. Se ordena a la Secretaría de Hacienda del Estado, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y en el **término de veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, **suministre** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la cantidad de \$11,064,396.82 (Once millones sesenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 82/100 Moneda Nacional), a fin de que pueda realizar las actividades relacionadas con la elección extraordinaria para elegir miembros de Ayuntamiento, entre otros del municipio de Chicoasén, Chiapas.

Cuarto. Se apercibe a la Secretaría de Hacienda del Estado que de no cumplir con lo ordenado en esta interlocutoria, se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades

de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el considerando **quinto** de esta interlocutoria.

Quinto. La responsable **debe informar** a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia interlocutoria, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Sexto. Se vinculan al **Gobernador Constitucional** y al **Congreso**, ambos del Estado de Chiapas, en los términos y para los efectos señalados en el considerando **quinto** de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Secretaría de Hacienda del Estado, por conducto del Procurador Fiscal; así como como a las autoridades vinculadas: **Gobernador del Estado**, por conducto del Titular de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal y al **Congreso del Estado**; por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, quien resulta ser Presidente y Representante Jurídico del mismo y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández; quienes integran el Pleno del Tribunal



Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JNE-M/064/2018 y sus acumulados.

Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General, Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera, con quien actúan y da fe.- -----

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Katina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General

SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**, derivado de los expedientes **TEECH/JNE-M/064/2018**, **TEECH/JNE-M/065/2018** y **TEECH/JI/138/2018**, acumulados en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de noviembre de dos mil dieciocho-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constante de diecisiete fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JNE-M/064/2018 y sus acumulados, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de noviembre del dos mil dieciocho.-----


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARIA GENERAL